

CIRCULAR N° 16, DEL 30 DE ENERO DE 1979

MATERIA: OPERACIÓN RENTA AÑO TRIBUTARIO 1979. DATOS E INFORMACIONES GENERALES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS ANUALES.

Con el fin de facilitar la confección y posterior procesamiento de las declaraciones de los impuestos de la Ley de la Renta y Habitacional, como asimismo, para los giros de impuestos y fiscalización de los mismos, se proporcionan a continuación diversos datos e informaciones que deben considerarse en el presente Año Tributario 1979.

I.- PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RENTA Y PAGAR LOS IMPUESTOS.-

A) Las declaraciones de renta correspondientes al período o ejercicio comercial finalizado al 31 de Diciembre de 1978, deberán presentarse a más tardar el 30 de Abril de 1979.

B) Igualmente, deben presentar su declaración, dentro de este mismo plazo, aquellos contribuyentes que efectuaron su último ejercicio al 30 de junio de 1977 y que optaron por confeccionar un balance de 18 meses por el ejercicio siguiente, según normas impartidas en Circular N° 119, de 12-9-77.

C) La parte del impuesto no cubierta con los impuestos retenidos y/o los pagos provisionales mensuales obligatorios y remanentes, se pagará en una sola cuota al momento de presentar la respectiva declaración, previo reajuste de dicha parte en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el día 19 de Diciembre de 1978 y el día 31 de Marzo de 1979. (Índices a considerar: Noviembre de 1978 y Marzo de 1979), salvo respecto del Impuesto Habitacional si se paga al contado.

D) En caso de producirse un remanente a favor del contribuyente, éste será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración de renta.

II.- PRIMERA CATEGORIA.-

A) TASAS DEL IMPUESTO.-

- | | |
|---|------|
| 1.- Tasa general..... | 10% |
| 2.- Bancos Extranjeros, impuesto mínimo sobre el total de sus depósitos (art. 372)..... | 2,6% |

B) RENTAS A DECLARAR.-

- 1.- Contribuyentes en general, Art. 202, Nº 3, 4 y 5, renta efectiva.
- 2.- Rentas de bienes raíces agrícolas:
 - a) Explotados por sociedades anónimas a cualquier título Art. 202, Nº 1 letra a), renta efectiva.
 - b) Explotados por su propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima. (Presunción de derecho), Art. 202, Nº 1 letra b), 10% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979.
 - c) Explotación de predios ajenos (presunción de derecho), Art. 202, Nº 1, letra b), 4% del avalúo fiscal al 1º de Enero de 1979.
 - d) Dados en arrendamiento, subarrendamiento, u otra forma de cesión temporal, Art. 202, Nº 1, letra c), renta efectiva según contrato.
- 3.- Rentas de bienes raíces no agrícolas:
 - a) Cuando sean explotados por el propietario o usufructuario y la renta efectiva es superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979, Art. 202, Nº 1, letra d), renta efectiva.
 - b) Personas que no sean propietarios o usufructuarios (subarrendamiento) Art. 202, Nº 1, letra e), renta efectiva.
- 4.- Personas naturales o sociedades de personas que exploten vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena, Art. 342, Nºs. 2 y 3, incluso el arrendamiento de los mismos con conductor o chofer, en base a una presunción de renta (de derecho) equivalente al 10% del valor de tasación del vehículo al 1º de Enero de 1979.

- 5.- Mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales Art. 34º, Nº 1. Circulares Nº 35 de 1975 y Nº 22 de 1977,
- 6.- Talleres artesanales u obreros. Art. 26º. Circular Nº 53 de 1975.

C) LIMITE DE EXENCION DE PRIMERA CATEGORIA.-

sólo respecto de contribuyentes individuales. Art.40, Nº 6.

Ejercicios comerciales de 12 meses finalizados al 31 de Diciembre de 1978, se exime la renta que no exceda de una unidad tributaria anual..... \$12.816.-

Ejercicios comerciales de 18 meses, al 31 de Diciembre de 1978..... \$19.224.-

III.- TASA ADICIONAL DEL ARTICULO 21º.-

- A.- Tasa general que afecta a las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile..... 40%
- B.- Tasa rebajada que afecta a la renta efectiva proveniente de la explotación de bosques acogidos al D.L. Nº 701, de 1974..... 20%
- C.- Tasa rebajada para empresas acogidas al D.L. Nº 889, de 1975, sobre Franquicias Regionales..... 20%

IV.- SEGUNDA CATEGORIA.-

A) TASA DE IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general que afecta a profesionales liberales, ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia, sociedades de profesionales (Art. 42º, Nº 2)..... 7%
- 2.- Directores y Consejeros de sociedades anónimas (Art. 48º)..... 7%

B.- LIMITE DE PRESUNCION DE GASTOS.- (ART. 502)

En caso de no contabilizar los gastos efectivos, los profesionales que sean personas naturales, personas que desarrollan ocupaciones lucrativas y auxiliares de la administración de justicia, pueden rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta un 30% de los ingresos brutos. Esta rebaja, por el año calendario 1978, no puede exceder de 8 U.T.A. \$ 102.528.-

C.- LIMITE DE EXENCION DE SEGUNDA CATEGORIA. (Art.452)

Respecto de profesionales, sociedades de profesionales, personas que desempeñen ocupaciones lucrativas y auxiliares de la administración de justicia, siempre que en el año 1978 NO hayan obtenido, además, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones o montepíos: Límite de la exención 3 U.T.A. \$ 38.448.-

D.- RELIQUIDACION DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA. (Art.472)

Los trabajadores, pensionados, jubilados y montepiados que durante el año calendario 1978 o en una parte de él hayan obtenido sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, etc., de más de un empleador, habilitado o pagador, SIMULTANEAMENTE, deberán reliquidar el Impuesto Unico de Segunda Categoría por la totalidad de las rentas correspondientes al período o períodos en que se haya dado tal situación.

Ver tablas del año calendario 1978 en el Formulario NO 2514 o Circulares pertinentes.

Para los efectos de la reliquidación del Impuesto Unico, deberá estarse al monto de los tramos, tasas progresivas y créditos al impuesto que hubieren regido en cada período.

V.- AVALUO DE BIENES RAICES.-

Para los efectos de la presunción de renta sobre bienes raíces agrícolas y no agrícolas, se deberá tener en cuenta el avalúo fiscal vigente al 12 de Enero de 1979, el que podrá obtenerse aplicando al avalúo vigente al 31-12-78 el factor 1,136 (Reajuste de 13,6%)

Para calcular la presunción de renta de 5% y/o 7%, afecta al Imppto. Global Complementario, los contribuyentes podrán rebajar del avalúo fiscal de uno o del conjunto de los bienes raíces, destinados a la habitación, la cantidad que no podrá exceder el total de \$ 208.480.-

VI.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

A) LIMITE DE EXENCION.-

El límite de exención general corresponde a 3 U.T.A. \$ 38.448.-

B) El límite de exención para las rentas del Nº 2 del artículo 202, siempre que ellas sean percibidas por contribuyentes cuyas rentas consistan únicamente en aquellas so metidas a la tributación de los artículos 222 y/o 422 Nº 1, es equivalente a 4 U.T.M. \$ 4.272.-

C) TABLA DE CALCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO ANUAL.-

RENTA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
De \$	0.- a \$ 38.448.-	Exento	.-
"	38.448,01 "	0,035	1.345,68
"	76.896,01 "	0,10	6.343,92
"	205.056,01 "	0,15	16.596,72
"	384.480,01 "	0,20	35.820,72
"	576.720,01 "	0,30	93.492,72
"	768.960,01 "	0,40	170.388,72
"	897.120,01 "	0,50	260.100,72
"	1.025.280,01 y más	0,60	362.628,72

D) CREDITOS O REBAJAS AL IMPUESTO

- 1.- Crédito general que beneficia a todo contribuyente, 10% de 1 U.T.A..... \$ 1.282.-
- 2.- Por cada carga familiar..... 1.282.-
- 3.- Crédito por las rentas exentas que se declaran. Fórmula:

$$\frac{\text{Impuesto determinado}}{\text{Renta neta global}} \times \text{Rentas exentas}$$

- 4.- Crédito para los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile. Sobre los dividendos actualizados, siempre que dichas cantidades hayan tributado con la tasa adicional del artículo 21R..... 40%
- 5.- Los contribuyentes que declaren en calidad de rentas exentas, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, montepíos y sueldo empresarial, no deben rebajar el crédito general ni por cargas de familia, por cuanto ya se hizo efectivo al calcular el Impuesto Unico de Segunda Categoría.

E) RENTAS DE BIENES RAICES A DECLARAR EN GLOBAL COMPLEMENTARIO

1.- Bienes Raices Agrícolas:

- a) Explotados por el propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima.... 10% avalúo fiscal vigente en 1979.
- b) Explotación de predios ajenos..... 4% avalúo fiscal vigente en 1979.
- c) Arrendamiento, subarrendamiento, u otra forma de cesión o uso temporal..... Renta efectiva según contrato, actualizada.

2.- Bienes Raíces No Agrícolas:

- a) Casa habitada permanentemente por su dueño, hasta un avalúo de \$ 320.400.- (25 U.T.A.)..... 5% avalúo fiscal vigente en 1979.
- Por la parte que excede de \$320.400... 7% avalúo fiscal vigente en 1979.
- b) Otros bienes raíces destinados al uso de su propietario y/o familia..... 7% avalúo fiscal vigente en 1979.
- c) Propietarios o usufructuarios de bienes raíces entregados en arrendamiento o no usados por su dueño, cuya renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979..... 7% del avalúo fiscal o renta efectiva.
- Tratándose de bienes raíces destinados a la habitación, deberá tenerse presente la rebaja a que se refiere el Capítulo V.
- d) Renta de arrendamiento, una vez deducidos los gastos, ambos rubros actualizados, superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979..... Renta efectiva.

3.- Bienes Raíces No Agrícolas no sujetos a presunción de renta.

- a) Destinados a casa habitación o al uso de su propietario y que se encuentren acogidos a las disposiciones de la Ley Nº9.135.
- b) Acogidos al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinados al uso de su propietario, dados en arrendamiento o no utilizados.

2.- Bienes Raíces No Agrícolas:

- a) Casa habitada permanentemente por su dueño, hasta un avalúo de \$ 320.400.- (25 U.T.A.)..... 5% avalúo fiscal vigente en 1979.
- Por la parte que excede de \$320.400... 7% avalúo fiscal vigente en 1979.
- b) Otros bienes raíces destinados al uso de su propietario y/o familia..... 7% avalúo fiscal vigente en 1979.
- c) Propietarios o usufructuarios de bienes raíces entregados en arrendamiento o no usados por su dueño, cuya renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979..... 7% del avalúo fiscal o renta efectiva.
- Tratándose de bienes raíces destinados a la habitación, deberá tenerse presente la rebaja a que se refiere el Capítulo V.
- d) Renta de arrendamiento, una vez deducidos los gastos, ambos rubros actualizados, superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1979..... Renta efectiva.

3.- Bienes Raíces No Agrícolas no sujetos a presunción de renta.

- a) Destinados a casa habitación o al uso de su propietario y que se encuentren acogidos a las disposiciones de la Ley Nº9.135.
- b) Acogidos al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinados al uso de su propietario, dados en arrendamiento o no utilizados.

- b) El valor resultante se actualizará al 31-12-78 según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior a la fecha en que se haya percibido o devengado la renta y el último día del mes de Noviembre de 1978. (Ver tabla de actualización en Capítulo XI).

VII.- IMPUESTO ADICIONAL

A) TASAS DE IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general de declaración anual..... 40%

VIII.- TRIBUTACION SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS TALLERES ARTESANALES U OBREROS.-

(Arts. 22º Nº 4 y 26º)

A) REQUISITOS

Puede acogerse la persona natural, propietaria de un solo taller artesanal u obrero, cuyo capital efectivo no exceda de 10 U.T.A. al comienzo del ejercicio. Respecto de ejercicios iniciados en Enero de 1978 dicho capital no podrá exceder de.....\$ 98.160.-

B) IMPUESTO MINIMO DE PRIMERA CATEGORIA.-

Los pequeños talleres artesanales u obreros están sujetos a un impuesto mínimo de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, y que se determina como sigue:

- a) La cantidad que resulte mayor entre:
\$ 2.136,- y el 2% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales del año 1978, que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios y debidamente actualizados.

- b) Los pequeños talleres artesanales u obreros que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante la cantidad que resulte mayor entre: \$ 2.136.- y el 1% sobre el monto de los ingresos brutos del año 1978, que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios y debidamente actualizados.

c) PRESUNCION DE RENTA PARA GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

La persona natural propietaria de un taller artesanal u obrero que además tenga que declarar otras rentas que no sean de los Nros. 3, 4 y 5 del Art. 20, para los efectos del Impuesto Global Complementario, deberán declarar como renta exenta por la actividad artesanal un monto equivalente a 2 U.T.A. \$ 25.632.-

Las mismas personas indicadas anteriormente, si además de sus ingresos provenientes de la actividad artesanal, obtienen otras rentas que se clasifiquen en los Nros. 3, 4 ó 5 del artículo 20º, deberán declarar como renta afectada de su actividad artesanal, la suma de (2 U.T.A.)..... \$ 25.632.-

IX.- ACTIVIDAD MINERA.-

Para los efectos de su tributación los mineros se dividen en:

- a) Pequeños mineros artesanales:(Art. 22º Nº 1)).

Están sujetos exclusivamente a un impuesto único de retención sobre el valor neto de las ventas. No están obligados a declarar.

- b) Mineros de mediana importancia.(Art. 34º Nº 1).

Están afectos optativamente a renta efectiva o a una presunción de renta sobre las ventas anuales de minerales, previamente actualizadas, según se indica:

- 4% sobre ventas de cobre,
- 6% sobre ventas sin contenido de cobre, oro o plata.

Para ventas de oro y plata y la combinación de éstos con cobre se avisará oportunamente.

c) Mineros de mayor importancia. (Art. 209 Nº 3)

Están sometidos a las normas generales.

X.- EXPLOTACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA.

A.- CONTRIBUYENTES AFECTOS.-

- a) Las personas naturales o sociedades de personas que explotan vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena.
- b) Asimismo, el arrendamiento de dichos vehículos con conductor o chofer, queda sujeto a la presente tributación, y
- c) También quedan comprendidas las personas naturales o sociedades de personas que explotan vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena en calidad de arrendatarios del vehículo.

B.- RENDA IMPONIBLE.-

Presunción de derecho equivalente al 10% sobre el valor de tasación de los vehículos, vigente el 12 de Enero de 1979, según tablas publicadas en el Diario Oficial.

El valor de los automóviles explotados como taxis o taxis colectivos, es igual al valor de tasación publicado en el Diario Oficial, pero rebajado en un 10%.

C.- IMPUESTO MÍNIMO DE PRIMERA CATEGORÍA.-

El impuesto que se determine sobre la presunción en ningún caso podrá ser inferior a los siguientes mínimos, una vez descontados los créditos por contribuciones y/o por gastos de capacitación a que tenga derecho el contribuyente:

- Por el primer vehículo.....\$ 2.136.-
- Por el segundo y restantes vehículos, por cada uno de ellos.....\$ 1.068.-

D.- GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL E IMPUESTO HABITACIONAL.-

Estos contribuyentes deben declarar una renta presunta equivalente al 10% del valor de cada vehículo determinado por el Servicio al 1º de Enero de 1979.

Los socios de sociedades de personas deben declarar la proporción de dicha renta presunta de acuerdo a la participación que le corresponda en la empresa.

E.- ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.-

Respecto del arrendamiento de vehículos, sin conductor o chofer, deberá declararse para los efectos del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional, la renta efectiva según contrato, previamente reajustada.

XI.- PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACION PARA EJERCICIOS FINALIZADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1978.-

<u>Mes en que ocurrió el hecho objeto de la actualización.</u>	<u>Porcentaje de Reajuste.</u>	<u>Factor de actualización directa.</u>
Julio de 1977	57,1	1,571
Agosto " "	51,2	1,512
Sept. " "	46,2	1,462
Oct. " "	41,0	1,410
Novbre." "	35,3	1,353
Dicbre." "	32,4	1,324
Enero de 1978	28,4	1,284
Febr. " "	26,1	1,261
Marzo " "	23,1	1,231
Abril " "	19,6	1,196
Mayo " "	16,6	1,166
Junio " "	14,2	1,142
Julio " "	11,9	1,119
Agosto " "	9,2	1,092
Sept. " "	6,2	1,062
Oct. " "	3,2	1,032
Novbre." "	1,3	1,013
Dicbre." "	-.-	1,000

XII.- REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.-

Para ejercicios:

- | | |
|--|-------|
| a) Iniciados en Enero de 1978 y finalizados en Diciembre de 1978 en..... | 32,4% |
| b) Iniciados en Julio de 1977 y finalizados en Diciembre de 1978 en..... | 62,3% |
| c) Distintos de 12 meses: | |

Se determinará según la variación del I.P.C. ocurrida entre: el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

XIII.- PORCENTAJE DE REAJUSTE PARA CALCULAR EL COSTO DE REPOSICION DEL ACTIVO REALIZABLE ADQUIRIDO EN EL MERCADO NACIONAL Y EXISTENTE AL 31-12-78.

- 1.- Respecto de ejercicios iniciados el 10-1-78 ó 10-7-77, con adquisiciones durante los meses de Julio a Diciembre de 1978, el costo de reposición de las existencias de cada bien será el precio que figure en los respectivos documentos de compras, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del ejercicio.
- 2.- Aquellas existencias, respecto de las cuales sólo hubo adquisiciones en el primer semestre del ejercicio comercial de 1978, o en el periodo 10-7-77 al 30-6-78 por ejercicios de más de 12 meses finalizados al 31-12-78, se valorizan según el valor de adquisición unitario más alto convenido en el primer semestre o periodo señalado, reajustado éste en14,2%.
- 3.- Las existencias por las cuales no exista factura, contrato o convención durante el ejercicio terminado al 31-12-78, su costo directo se reajusta como sigue:

- a) Ejercicios 1º-7-77 al 31-12-78.....62,3%
 b) Ejercicios 1º de Enero al 31-12-78.....32,4%

XIV.- REAJUSTABILIDAD DE LAS PERDIDAS PARA LOS FINES DE SU DEDUCCION DE LA RENTA DE PRIMERA CATEGORIA.-

Las empresas que practiquen sus balances al 31 de diciembre de 1978 y que legalmente estén en condiciones de rebajar de la renta del citado ejercicio las pérdidas de arrastre de hasta dos ejercicios anteriores, lo harán reajustando el monto de dichas pérdidas en los siguientes porcentajes, siempre que ellas no estén formando parte del capital propio inicial del ejercicio y/o hayan sido reajustadas con anterioridad;

- 1.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1976..... 120,7%
(Índices: Noviembre de 1976 y Noviembre de 1978).
- 2.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 30 de Junio de 1976 (ejercicio de Julio de 1977 a Diciembre de 1978)..... 239,3%
(Índices: Mayo de 1976 y Noviembre de 1978).
- 3.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1977..... 32,4%
(Índices: Noviembre de 1977 y Noviembre de 1978).
- 4.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 30 de Junio de 1977 (ejercicio de Julio de 1977 a Diciembre de 1978)..... 62,3%
(Índices: Mayo 1977 y Noviembre de 1978).

XV.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

1.- REAJUSTABILIDAD DE LOS PAGOS PROVISIONALES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS.-

Para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta, los pagos provisionales obligatorios y voluntarios, se reajustarán según los factores indicados en el Capítulo XI de esta Circular, de acuerdo al mes de ingreso efectivo en arcas fiscales, sin considerar los reajustes moratorios en que se haya incurrido por atraso en el pago.

2.- REAJUSTABILIDAD DE REMANENTES NO UTILIZADOS.-

El remanente o saldo a favor del contribuyente, originado o proveniente del balance o ejercicio finalizado al 31-12-77 o 30-6-77, que no se haya imputado a otras obligaciones tributarias del contribuyente ni se haya solicitado su devolución, para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta que deben declararse en el mes de Abril de 1979, se reajustarán según la variación del I.P.C.

Remanentes: al 31-12-77 (Indices Noviembre 1977 y Nov. 78).....	32,4%
al 30-6-77 (Indices Mayo 1977 y Noviembre 1978).....	62,3%

XVI.- IMPUESTO HABITACIONAL (D.L. 1.519, de 1976).-

A.- BASE IMPONIBLE.-

La misma sobre la cual se calculan o aplican los impuestos a la renta de Primera Categoría, considerando ciertos agregados y deducciones... Ver Circular 78, de 8.6.77.

B.- LIMITE DE EJERCION.-

Rentas cuyo monto sea inferior a 2 U.T.A. vigentes al 31 de Diciembre de 1978. Límite exento..... \$ 25.634.-

Ejercicios superiores o inferiores a doce meses.

El límite exento se determinará en relación al número de meses que abarque el ejercicio respectivo. Para estos fines el monto de la unidad tributaria mensual vigente al término del ejercicio se multiplica por el citado número de meses y el resultado obtenido se debe multiplicar por dos. El límite exento será igual al resultado obtenido menos \$ 1.-

C.- TASA GENERAL.-

Tasa general.....	5%
Empresa Pesqueras acogidas al D.F.L. 266 de 1960 Circular Nº 63, de 1978.:	
a) Por período Enero a Marzo.....	0,5%
b) Por período Abril a Diciembre.....	5%

D.- DECLARACION DE IMPUESTO.-

En el mes de Abril de 1979, conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta.

E.- FORMA DE PAGO.- (Circular Nº 78, de 1977).

- 1.- Al Contado: Dentro del plazo para presentar la declaración. (Abril de 1979).
- 2.- En dos cuotas iguales, reajustadas:
 - a) Julio 1979.
 - b) Octubre 1979.
- 3.- Especial: (Depósito de hasta el 50% del Impuesto en cuenta de obligado).
Para empresas cuyo impuesto Habitacional, antes de aplicar reajuste alguno, resulte de un monto superior a \$ 7.257.000.- (300.000 cuotas Corvi, al 31-12-78).

XVII.- FRANQUICIAS REGIONALES QUE BENEFICIAN A CONTRIBUYENTES DE LAS REGIONES I, XI, XII Y PROVINCIA DE CHILOE.-

Circulares Nºs. 10 y 106, de 1976.

- | | |
|--|-----|
| 1.- <u>Impuesto a la Renta de Primera Categoría.</u> | |
| Crédito o rebaja al impuesto..... | 50% |
| 2.- <u>Tasa Adicional del Artículo 210.</u> | |
| Tasa rebajada..... | 20% |
| 3.- <u>Crédito al impuesto Global Complementario respecto de dividendos percibidos por accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, siempre que hayan tributado con la Tasa Adicional del artículo 210.....</u> | 20% |

XVIII.- EMPRESAS CONSTRUCTORAS.-

Crédito Especial contra los impuestos a la renta proveniente de los Impuestos a las Ventas y Servicios que soportaron.....

Circular Nº 33 de 1976.

XIX.- IMPUESTO ESPECIAL A LOS ACCIONISTAS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO.-

(Art. 99º Ley Nº 16.250.-)

Tasa del impuesto..... 7,5%
Base Imponible: Porcentaje de utilidad devengada en una sociedad anónima que les corresponda a los accionistas domiciliados o residentes en el extranjero.

Responsable de la declaración y pago: La sociedad anónima respectiva. (Circular Nº 131, de 11-11-76).

XX.- DATOS ESTADISTICOS OPERACION RENTA.-

MES 1978	INDICE I.P.C.	VARIACION %	VARIACION RESPECTO DICIEMBRE	UNIDAD TRIBUT. MENSUAL	SUELDO 1-A ESCALA UNICA
Enero	2.012,42	1,8	1,8	818	\$ 15.000,76
Febrero	2.060,92	2,4	4,3	843	"
Marzo	2.121,24	2,9	7,3	858	\$ 16.200,82
Abril	2.176,62	2,6	10,1	879	"
Mayo	2.222,61	2,1	12,5	904	"
Junio	2.267,51	2,0	14,7	928	"
Julio	2.324,59	2,5	17,6	947	\$ 17.820,90
Agosto	2.389,77	2,8	20,9	966	"
Sept.	2.458,36	2,9	24,4	990	"
Octubre	2.503,88	1,9	26,7	1.018	"
Nov.	2.537,43	1,3	28,4	1.048	"
Dic.	2.575,78	1,5	30,3	1.068	\$ 19.959,41

UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL..... \$ 12.816,=

COTIZACION DE MONEDAS EXTRANJERAS-PROMEDIO MENSUAL TIPO COMPARADOR
MERCADO BANCARIO 1978

Meses	US\$	Libra Ester.	Corona Sueca	Corona Danesa	Florín Holand.	Franco Suizo	Franco Belga	Franco Franc.	Marco Alemán	Dolar Canad.	Peseta Española	Lira Italiana	Yen
Enero	28,35	54,802	6,085	4,925	12,528	14,298	0,866	6,020	13,428	25,816	0,352	0,033	0,118
Feb.	29,12	56,510	6,326	5,130	13,065	15,264	0,901	6,026	14,021	26,170	0,362	0,034	0,121
Marzo	29,86	57,030	6,487	5,335	13,737	15,768	0,945	6,335	14,700	26,574	0,373	0,035	0,122
Abril	30,61	58,693	6,661	5,462	14,076	16,167	0,965	6,686	15,035	26,822	0,383	0,036	0,138
Mayo	31,30	59,893	6,732	5,495	13,918	15,938	0,954	6,736	14,878	28,001	0,386	0,036	0,129
Junio	31,83	58,465	6,910	5,650	14,256	16,904	0,976	6,953	15,288	28,404	0,401	0,037	0,149
Julio	32,29	61,056	7,110	5,763	14,611	17,887	0,998	7,271	15,719	28,740	0,416	0,038	0,161
Agost.	32,73	63,382	7,363	5,942	15,098	19,560	1,040	7,517	16,352	28,715	0,435	0,039	0,174
Sept.	33,05	64,682	7,475	6,088	15,495	21,059	1,066	7,582	16,776	28,428	0,451	0,040	0,174
Oct.	33,32	66,739	7,760	6,492	16,586	21,683	1,144	7,901	18,062	28,189	0,476	0,041	0,181
Nov.	33,57	68,825	7,687	6,389	16,339	20,164	1,125	7,727	17,657	28,644	0,472	0,040	0,175
Dic.	33,84	67,234	7,742	6,477	16,673	20,259	1,141	7,867	18,047	28,691	0,478	0,040	0,173

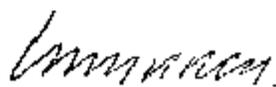
PORCENTAJE DE VARIACION SEMESTRAL Y ANUAL DE MONEDAS EXTRANJERAS
PARA CORRECCION MONETARIA.- (Mercado Bancario-Tipo Comprador).

MONEDAS	C O T I Z A C I O N E S				V A R I A C I O N		
	30-6-77	31-12-77	30-6-78	31-12-78	SEMESTRAL	ANUAL	18 m.
Dólar Nor- teamericano	20,59	27,96	32,06	33,95	5,90%	21,42%	64,89%
Libra Ester- lina	35,433	53,432	59,791	68,864	15,17%	28,88%	94,35%
Corona Sue- ca	4,683	5,990	7,018	7,925	12,92%	32,30%	69,23%
Corona Dang- sa	3,413	4,844	5,694	6,673	17,19%	37,76%	95,52%
Florín Ho- landés	8,259	12,279	14,390	17,207	19,58%	40,13%	108,34%
Franco Suizo	8,350	13,876	17,358	20,905	20,43%	50,66%	150,36%
Franco Bel- ga	0,571	0,853	0,987	1,177	19,25%	37,98%	106,13%
Franco Fran- cés	4,184	5,963	7,093	8,112	14,37%	36,04%	93,88%
Marco Ale- mán	8,799	13,314	15,510	18,593	19,80%	39,65%	111,31%
Lira Ita- liana	0,023	0,032	0,038	0,041	7,89%	28,13%	78,26%
Dólar Cana- diense	19,425	25,558	28,523	28,674	0,53%	12,19%	47,61%
Yen	0,077	0,117	0,157	0,175	11,46%	49,57%	127,27%
Peseta Espa- ñola	0,296	0,346	0,409	0,484	18,34%	39,88%	63,51%

Moneda Nacional de oro: de \$ 100.-\$ 4.363.-
(al 31-12-78) " 50.-\$ 2.181,50
" 20.-\$ 872,60

DISTRIBUCION:

AL PERSONAL
AL BOLETIN


FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR